



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Agosto de 2003.-

Visto el expediente caratulado "Dirección de Administración Financiera -Div. trámites e inf.- Consejo de la Magistratura -anticipo de pensión directa- Lourenco Virginia Elsa -adj. documentación-", y

CONSIDERANDO:

I) Que la señora Virginia Elsa Lourenco y en representación de su hijo menor Javier Leandro Etcharrán, solicita el pago del anticipo de pensión normado en el art. 11 de la ley 24.018, al que tendría derecho en su carácter de cónyuge supérstite del Dr. Eduardo Aníbal Etcharrán, fallecido en actividad el 29 de marzo de 2003, con el cargo de juez de primera instancia.

II) Que a fs. 25 obra agregada la constancia que acredita la medida de no innovar que ampara los derechos del extinto cónyuge, y por ende los de los interesados, con relación al beneficio jubilatorio de la ley 24.018.

III) Que sentado ello, y sin perjuicio de que la ley 24.018 guarda silencio con relación a la extensión de anticipos de pensión a los eventuales beneficiarios, es doctrina del Tribunal que los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia, y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de la seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata (conf. Fallos 290:275, 311:317 y res. n° 1596/92).

IV) Que en tanto el anticipo de pensión tiende

a cubrir -como pago a cuenta- la demora administrativa en la gestión de la pensión a la que tienen derecho los beneficiarios -previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo-, procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación (conf. Fallos y resolución citados).

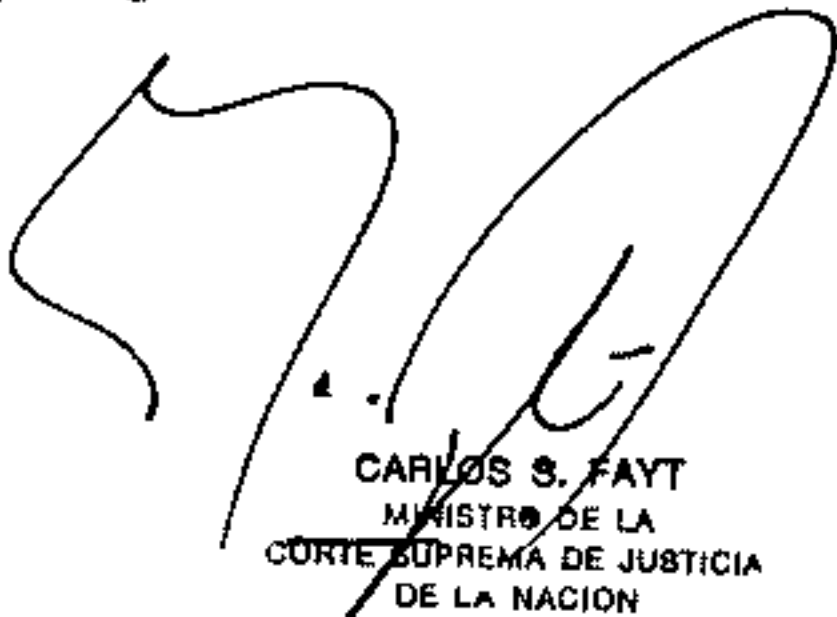
V) Por ello y sin perjuicio de que, con arreglo a una tradicional doctrina de la Corte Suprema en esta instancia de superintendencia no se cuenta con la atribución de realizar un control de constitucionalidad de las normas legales, deberá darse cumplimiento con lo dispuesto en el art. 10, párrafos 4° y 5° de la ley 24.156, según la reforma introducida por la ley 25.453,

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura que corresponde liquidar el anticipo mensual de pensión en favor de la señora Virginia Elsa Lourenco y de Javier Leandro Etcharrán, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el art. 10 de la ley 24.156 según lo expresado en los considerandos.

Regístrese y hágase saber.-



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION